En la ciudad de Trelew, a los 31 días de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2>, y Otro s/ Beneficio de litigar sin gastos - Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 581 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO expresó:

1) Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el actor, <PER_1>, fundado mediante el ID 2203432 (01/02/2026), y el de la Citada en Garantía, <PER_3>, fundado mediante ID 2203144 (01/02/2026), contra la Sentencia Definitiva N° 20/2025 (227/05/2025) y su aclaratoria SI N° 67/2025 (28/05/2025), que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida contra <PER_2>, condenándolo junto con la citada en garantía, en la medida de la cobertura vigente (art. 118 de la Ley 17.418), a abonarle al actor, en forma concurrente, la suma total de $ 7.454.328,70, con más los intereses desde la fecha del siniestro (01/10/2014), hasta su efectivo pago, conforme tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas, impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios.

Las expresiones de agravios fueron contestadas por la parte contraria, el actor lo hizo por ID 2226696, del 17/2/2026, y la compañía de seguros por ID 2217526, del 9/2/2026.

2) Sentencia apelada:

La sentencia de primera instancia relató que el actor promovió acción de daños y perjuicios por el contra <PER_2>, en su condición de propietario del <PER_10>o de transporte cuyo nombre de Fantasía es "<PER_4>" y solicitó la citación en garantía del Grupo <PER_3>, en su carácter de aseguradora del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL> Dominio <PATENTE>, reclamando la suma de $ 7.454.328,70, o lo que en mas o en menos resulte de la prueba, por el incendio acaecido el día 01/10/2014 en el galpón donde funcionaba la empresa de mudanzas y en el que se hallaban depositadas las pertenencias del demandante con motivo de su mudanza a la ciudad de San Pablo, Brasil.

Señaló que el actor responsabiliza al demandado <PER_2> por ser el dueño del vehículo donde se habría originado el fuego y que, a su turno, la aseguradora resistió la acción negando la mecánica del siniestro, es decir, que el incendio se haya originado en el automotor, mientras que el demandado fue declarado rebelde.

Seguidamente precisó que, en razón de la fecha del hecho dañoso, correspondía la aplicación del Código Civil derogado en cuanto a la constitución de la relación jurídica y

factor de atribución, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial en materia de cuantificación del daño, por tratarse de consecuencias no agotadas.

Asimismo, con cita de los arts. 61, tercer párrafo y 360 inc.1 del CPCC y art. 919 del Código Civil, determinó que la controversia quedó trabada con el demandado en rebeldía, ponderando que tal circunstancia generaba una presunción favorable a la versión fáctica de la parte actora como también a tener por reconocida o recibida, según el caso, la documentación acompañada por ella, siempre que no medien elementos del proceso que desvirtúen sus efectos.

De continuo, estableció que no estaba cuestionado el contrato de transporte celebrado en fecha 10/9/2014 entre el actor y el demandado cuyo objeto era el traslado de pertenencias de <PER_1> a la ciudad de San Pablo, Brasil; que los equipajes o bultos a trasladar fueron depositados en el galpón sede de dicha empresa como tampoco el incendio ocasionado el día 1/10/2014 en dicho galpón, en tanto la aseguradora se limitó a desconocer las causas del mismo y la entidad de los daños reclamados.

Ingresando en el análisis de la responsabilidad, precisó que era aplicable el art. 1113, párrafo segundo, in fine, del C.Civ. por riesgo de la cosa (ahora 1757 y 1758 del CCyCN).

Luego, tuvo por acreditado que el incendio se originó en el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL> propiedad del demandado –parte frontal–, conforme surgía del legajo penal (caso 56.005), del informe de la <PER_5>; de la prueba pericial de incendios y de la prueba técnica en electricidad producidas en la causa.

Concluyó que, aún cuando no esté fehacientemente acreditada la causa concreta del incendio, es responsable el propietario del vehículo donde se inició el fuego, pues no demostró que el hecho no le es imputable ni debido a la intervención de un tercero.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, admitió el daño patrimonial por destrucción de bienes, cuya existencia sustentó en la documental acompañada –nota de remito acompañada por la citada en garantía y presupuesto aportado por el actor- y en cuanto a la destrucción por las llamas, la tuvo por acreditada con el acta policial, certificado de <PER_5>, fotografías y pericia ígnea. Cuantificó el rubro en la suma de $ 6.854.328,70, tal como fue peticionado en la demanda, ante la ausencia de prueba que demuestre la exorbitancia de los guarismos allí consignados.

Asimismo, hizo lugar al reclamo por privación de uso —valorada como pérdida de chance— por $ 500.000, dado que encontró acreditado que se perdieron elementos tecnológicos destinados a las tareas descriptas por el actor (comercialización, reparación y mantenimiento de equipamientos electrónicos) y la radicación temporaria del actor en Brasil con fines comerciales.

Por último, reconoció daño no patrimonial por $100.000, ponderando la afectación espiritual derivada de la pérdida de pertenencias personales y del proyecto de radicación.

3) Agravios de <PER_3>:

La citada en garantía expresó agravios sobre cuatro cuestiones, a saber:

3.1) En primer término, que se asignara contra su parte valor probatorio a la confesión ficta del asegurado <PER_2>. Sostiene que, tratándose de un supuesto de litisconsorcio necesario, los efectos de dicha confesión no podían extenderse a los restantes codemandados.

Expresa que la rebeldía o confesión de uno de los litisconsortes no eximía al actor de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión respecto de la aseguradora, y que la sentencia utilizó aquella ficción para tener por probados la existencia de los bienes, su contenido, valor y el daño, sin respaldo probatorio autónomo que corroborara tales extremos.

Alega que el actor no acreditó el daño, no efectuó una prueba pericial ni tan siquiera un acta notarial y su parte negó el depósito de 45 bultos en el galpón, que allí se encontraran bienes personales del actor y que su contenido haya sido totalmente dañado por el incendio.

3.2) En su segundo agravio cuestiona que se haya tenido por acreditada la existencia y daño de los “45 bultos” supuestamente depositados en el galpón incendiado, con sustento en documentación que no demostraba su presencia en el lugar del siniestro, ni su contenido o valor ni su daño total o parcial.

Sostiene que la denominada carpeta de siniestro aportada por su parte contenía la documentación que fue remitida por la abogada del actor como documentación original que acompañara en copia con la demanda, por lo que solo acreditaría la autenticidad de tales copias y no es demostrativa de la existencia de los bienes, ni el número de bultos y mucho menos su valor y destrucción total.

Alega que no puede ser considerada como “documental en poder de la demandada” pues procedió de la misma parte actora y aclara que la mencionada carpeta y su documentación no fue motivo de traslado a su parte y, aunque lo hubiera sido, carece de eficacia para demostrar la presencia de bultos en el lugar del siniestro, su destrucción total o parcial, su contenido y mucho menos su valor.

Pone de resalto que de las fotografías no surge la individualización de ninguno de los elementos que se dicen dañados y que el testimonio de <PER_8> no es relevante para la demostración del daño, pues no da cuenta de haber presenciado, luego del incendio, los elementos detallados en la demanda.

3.3) En subsidio del anterior, se agravia de la procedencia del rubro admitido como “pérdida de chance”, por entender que no se encuentra demostrada una probabilidad concreta y cierta de ganancia frustrada como consecuencia del hecho dañoso. Sostiene que

la sola acreditación del desempeño comercial del actor no basta para configurar la pérdida de una oportunidad indemnizable y no se ha probado la relación causal entre el siniestro y la frustración de un negocio o expectativa determinada.

También, en subsidio, impugna su cuantía, esgrimiendo que se fijó una indemnización que responde solo al criterio del juzgador, sin prueba alguna que la justifique.

3.4) Finalmente, en su cuarto agravio, impugna el daño moral, alegando que no se acreditó la efectiva existencia ni destrucción de los objetos personales que produzcan secuelas emocionales o anímicas –tales como ropa, fotografías, instrumentos musicales- cuya pérdida se invocó como fuente del padecimiento extrapatrimonial.

4) Contestación de los agravios por parte del actor.

Sostiene, en general, que ninguno de los agravios alcanza el estándar mínimo de crítica concreta y razonada, indicando que pretenden reabrir la discusión probatoria sin descalificar seriamente los fundamentos del fallo, que se apoya en un conjunto convergente de elementos probatorios.

En particular refuta el primer agravio explicando que la condena no se fundó exclusivamente en la confesión ficta, sino en múltiple prueba objetiva y convergente (remito, presupuesto, acta policial, certificado <PER_5>, fotografía, pericia ígnea) y la cuantía se estimó con presupuestos que quedaron reconocidos. Por ello sostiene que el planteo es abstracto frente a la autonomía del resto del plexo valorado.

Con relación a la confección ficta, esgrime que aun cuando se discuta su alcance, el juez no la erige como prueba única, sino que la integra al cuadro general. Alega que el agravio no demuestra el error y pretende sustituir la valoración judicial por una propia, sin atacar la razón decisoria real.

Del mismo modo entiende que la impugnación relativa a la supuesta falta de prueba del contenido de los bienes siniestrados y a la carpeta de siniestro es improcedente, pues el fallo explicó razonadamente la imposibilidad de exigir prueba categórica en un incendio total y ponderó indicios graves, precisos y concordantes, incluida la documentación acompañada por la propia aseguradora, sin que ésta aportara impugnación técnica concreta ni demostrara exceso alguno en los montos reconocidos.

Respecto al rubro “pérdida de chance/privación de oportunidades económicas”, alega que la sentencia distinguió adecuadamente entre lucro cesante efectivo y pérdida de chance, justificó la existencia del menoscabo funcional derivado de la pérdida de herramientas de trabajo y estimó prudencialmente el monto en ejercicio de facultades judiciales del art. 167 CPCC, sin evidenciar desproporción manifiesta ni arbitrariedad.

Con relación al “daño no patrimonial”, contesta que el pronunciamiento fundó su procedencia en la acreditada pérdida de pertenencias personales y bienes con valor afectivo, fijando un monto prudente que no fue rebatido con argumentos idóneos.

Las demás consideraciones efectuadas por el actor a partir del punto III del escrito bajo reseña, titulado “Inexistencia de incongruencia. Alcance del petitorio original. Deber de reparación plena”, contienen una réplica indebida a la contestación de los agravios del actor efectuada por la aseguradora mediante ID 2217526 del 9/2/2026, por lo que no pueden ser consideradas.

5) Agravios del actor:

En un extenso y reiterativo escrito recursivo, con mezcla de conceptos propios de un recurso ordinario con uno extraordinario y ostensiblemente asistido por la herramienta de inteligencia artificial, el actor desarrolla trece puntos o argumentos que, en realidad, se reducen a una única crítica central a la sentencia, consistente en que el crédito indemnizatorio ha sido fijado a valor histórico y en términos nominales, sin contemplar la desvalorización monetaria ni preservar la equivalencia económica real.

Por otro lado, puede deslindarse como agravio autónomo lo relativo al límite de cobertura de la póliza, por errónea determinación de la “medida del seguro”.

5.1) En cuanto a lo primero, esgrime que el derecho reconocido en la sentencia quedó vacío de contenido económico, afectando la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Alega que la sentencia generó una disociación entre la declaración de responsabilidad, el reconocimiento del daño y la eficacia económica del crédito, desnaturalizando la finalidad resarcitoria y contrariando el principio de reparación plena del art. 1740 del CCyC.

Afirma que el fallo prescindió de una circunstancia decisiva -la pérdida de valor de la moneda-, configurando un supuesto de arbitrariedad por resultado materialmente injusto.

Dice que la condena fue fijada en la suma de $7.454.328,70 con referencia a valores históricos del año 2014, pese a que el proceso se extendió por más de una década, lapso durante el cual la moneda nacional experimentó una notoria y sostenida pérdida de poder adquisitivo.

Señala que el método aplicado —capital histórico más intereses- a la fecha de la sentencia arroja la suma de $46.325.671,14, lo que conduce -a su entender- a una reparación meramente formal. Dice que la integralidad de la reparación (art. 1740 CCyC) exige equivalencia económica real y no una suma nominal desactualizada, máxime cuando los bienes dañados habían sido valuados en parámetros vinculados al mercado dolarizado, de modo que la condena fijada no permitiría su efectiva reposición.

Aduce que la sentencia incurre en arbitrariedad por prescindir de una circunstancia decisiva -la depreciación monetaria ocurrida durante el trámite del proceso- y por arribar a un resultado materialmente injusto, al fijar una indemnización estructuralmente insuficiente.

Agrega que el pronunciamiento valoró el perjuicio como si se tratara de la pérdida de bienes aislados susceptibles de una valuación estática, cuando en realidad los objetos destruidos integraban una estructura económica productiva (herramientas, maquinaria y equipamiento destinados a la generación de ingresos). En tal sentido, esgrime que el daño no se agotó en la pérdida material de los bienes, sino que afectó la capacidad operativa y productiva, por lo que su reparación requería restituir funcionalmente el capital de trabajo comprometido, lo que implica una aplicación incompleta del principio de reparación plena del art. 1740 del CCyC.

Sostiene que la pérdida sostenida del poder adquisitivo de la moneda durante la extensa tramitación del proceso constituyó un hecho notorio que no requería prueba, por tratarse de una circunstancia pública, objetiva y verificable, cuya incidencia en la eficacia real de la condena resulta directa.

Alega que no se pretendió una indexación automática, sino que el órgano jurisdiccional examinara si el esquema de capital histórico más intereses preservaba efectivamente la equivalencia económica exigida por el principio de reparación plena, evitando trasladar a la víctima el costo de la depreciación.

Refiere que el art. 1740 del CCyC consagra el principio de reparación plena como criterio de equivalencia económica real y no como una fórmula meramente declarativa, señalando que la doctrina civil ha sostenido de modo constante que la indemnización no puede ser simbólica ni nominal.

Considera que la omisión de ponderar la depreciación monetaria y de justificar por qué el capital histórico más intereses preservaría la equivalencia económica configura un defecto de motivación y un vicio de razonabilidad, transformando la cuestión en un problema de validez jurídica y no de mera cuantificación, por lo que solicita su revisión desde una perspectiva de razonabilidad constitucional.

Aduce que introdujo en tiempo oportuno, de manera expresa y fundada, el planteo relativo a la desvalorización monetaria y a la incidencia de la prohibición indexatoria en la preservación del valor real del crédito, con desarrollo constitucional y reserva, tratándose de una cuestión conducente y decisiva para determinar la aptitud reparatoria real de la condena en los términos del art. 1740 del CCyC y la protección patrimonial del art. 17 de la Constitución Nacional.

Invoca la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por omisión de tratamiento de planteos sustanciales oportunamente introducidos y destaca que el planteo fue desarrollado de modo sistemático, incluso en la etapa de alegatos, donde se integraron la naturaleza de los bienes afectados, la duración extraordinaria del proceso y la pérdida sostenida del poder adquisitivo de la moneda como factores relevantes para evaluar la suficiencia económica de la condena.

Sintetiza diciendo que el fallo declara el derecho pero lo torna ilusorio, al fijar una indemnización incapaz de recomponer el capital de trabajo afectado, configurando un supuesto revisable por arbitrariedad.

5.2) En el agravio referido al límite de cobertura de la póliza de seguro, el recurrente indica que la sentencia extendió la condena a la aseguradora citada en garantía "en la medida de la cobertura vigente", pero omitió precisar en qué consistía concretamente esa medida, limitándola de modo implícito al monto nominal histórico consignado en la póliza, sin efectuar análisis alguno sobre su adecuación actual.

Señala que con ello se apartó del régimen establecido por la Ley 17.418, cuyo art. 109 que define la garantía de indemnidad orientada a la protección efectiva del patrimonio del asegurado.

Argumenta que confirmar una limitación puramente nominal, tras más de once años desde el hecho, desnaturaliza la función económica del seguro y torna ineficaz el límite originariamente pactado frente al contexto inflacionario.

Asimismo, destaca que si bien la CSJN reconoció la oponibilidad del límite de cobertura al tercero damnificado en el precedente "Flores" (Fallos 340:765), ello no agotó el análisis relativo a la determinación concreta de la interpretación razonable de la "medida del seguro", pues el límite nominal histórico no puede desnaturalizar la función de garantía de la cobertura.

6) Contestación de los agravios por la aseguradora.

La aseguradora esgrime que el juez de la anterior instancia actuó dentro de las facultades que le confiere el art. 772 del CCyC para determinar la fecha de cuantificación de las obligaciones de valor e invoca el criterio de esta Cámara seguido en la causa "<PER_6> c. <PER_7> y otros s/daños y perjuicios" (Sala A, SDN° 003/24).

Destaca que la condena se fijó en los términos solicitados en la demanda, esto es, a valores históricos con más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A., sin que la parte hubiera requerido expresamente la determinación del *quantum* a valores vigentes al momento de la sentencia, lo que evidenció su opción por la cuantificación a valores históricos.

Expresa que no se verificó vulneración alguna al principio de reparación integral ni afectación del derecho de propiedad, pues el decisorio se ajustó estrictamente al marco de la pretensión deducida.

Dice que la cuestión sobre desvalorización monetaria no fue introducida de modo claro y oportuno en el escrito inicial, motivo por el cual el juez no podía pronunciarse sobre extremos no propuestos sin quebrantar el principio de congruencia y afectar el derecho de defensa de la contraria.

En consecuencia, solicita que los agravios sean íntegramente desestimados.

7) Tratamiento de los agravios:

Efectuada la antedicha reseña, por una cuestión de orden lógico abordaré, primero, los agravios de la aseguradora destinados a cuestionar la existencia y valoración de los daños, para luego tratar los agravios del actor vinculados con la cuantificación de la condena y alcance del seguro.

7.1) Agravios de la aseguradora:

7.1.a) En su primer agravio, básicamente, la aseguradora cuestiona que se le haya opuesto la confesión ficta y los efectos de la rebeldía del listisconsorte <PER_2>, alegando que no pueden perjudicarla. También hace referencia al alcance probatorio de la confesión ficta, indicando que debe existir prueba que la ratifique. Entiende que en la sentencia recurrida, tomando como base la confesión ficta, le dio pleno valor probatorio respecto a los bienes, contenido de los bultos, su valor y el daño mismo, sin otra prueba.

Primeramente, debo decir que, en abstracto, asiste razón a la aseguradora en el planteo de tinte procesal, en el sentido de que en los supuestos de litisconsorcio, cuando un demandado no contesta o no se presenta, la confesión ficta o admisión de hechos formulada por uno de los co– demandados no puede ser invocada contra los restantes. La rebeldía de un co–demandado no es suficiente para condenar a todos (conf. mi voto, Sala A, SDC N° 18/2025, con cita a: Palacio, *"Derecho Procesal Civil",* t. III, p. 216; Devis Echandía, *"Teoría general de la prueba judicial",* t. I, p. 711).

Como lo exponen Morello, Sosa y Berizonce: "Si uno de los litisconsortes reconoce un hecho afirmado por la contraria y otros los niegan, el hecho debe ser probado; si no lo es, su existencia no es admisible respecto de ninguno, en virtud de que no puede haber más que una sentencia frente a todos ellos, y la prueba debe analizarse en conjunto y sólo se tendrá por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto de todos" ("Códigos Procesales…" Librería editora Platense- Abeledo- Perrot, 1985, T. II-B, pág 339, y cita de fallo).

Ahora bien, en esta causa el planteo luce dogmático ya que, como lo señaló el actor en su contestación, la existencia de los bienes, su contenido y el daño encontró respaldo probatorio en una multiplicidad de pruebas, a saber: nota de remito acompañada por la aseguradora, presupuesto acompañado por el actor, acta policial labrada del siniestro, certificado emitido por <PER_5>, fotografías y pericia ígnea.

Para la determinar el valor del daño material la sentencia lo infirió en función de los presupuestos acompañados en la demanda que fueron reconocidos por sus emisores y de la documental acompañada por la aseguradora (carpeta nro. XXXXXXXXXX), mencionando también la ausencia de prueba en contrario que demuestre la exorbitancia de la suma reclamada en la demanda por este perjuicio, por lo que lo estimó en el monto reclamado.

De lo expuesto queda claro que tanto la existencia como la cuantificación del daño material se tuvieron por acreditadas por la valoración conjunta de los medios probatorios

citados, en combinación con la falta de prueba de la contraria, presunción y estimación judicial (art. 165 inc. 5, párrafo segundo, y 167 del CPCC) y no por el efecto del reconocimiento de los hechos por la rebeldía o confesión ficta del litisconsorte, circunstancia que si bien fue mencionada como una generalidad en la sentencia, lejos estuvo en concreto de definir el destino de la demanda.

Por ello, el agravio, técnicamente, se encuentra desierto, por ser abstracto y general, sin incidencia concreta en la solución de la causa.

7. 1. b) El segundo agravio impone revisar el razonamiento probatorio del juez de la anterior instancia para tener por acreditado el daño de los elementos muebles detallados en la demanda. Si bien la aseguradora reconoce que se produjo el incendio y la existencia de bultos que fueron removidos, entiende que no quedó probado el número de bultos ni su contenido y valor.

La sentencia reconoció el daño patrimonial, aclarando que ante una situación como la que se ventila en autos no se le puede exigir a la actora acreditar exactamente la cantidad de mercadería ni prueba categórica de los daños que se produjeron.

Dicha afirmación sentencial, que implica adoptar un criterio de flexibilidad frente a una dificultad de prueba objetiva, no fue puntualmente impugnada por la recurrente.

La flexibilidad probatoria no equivale a ausencia de prueba ni inversión automática de la carga de la prueba. Significa reconocer las dificultades estructurales para acreditar determinados hechos y, en consecuencia, resolver valorando indicios y presunciones; consideración de pruebas indirectas y la apreciación integral del material probatorio, incluyendo el contexto.

Es que, ciertamente, debe reconocerse el contexto de dificultad probatoria por efecto del incendio, lo que debe inclinar la balanza hacia un criterio de flexibilidad probatoria, no siendo razonable exigir prueba directa e indubitable del perjuicio material sufrido y su cuantificación, sino que ello debe surgir del análisis conjunto de las pruebas, incluyendo presunciones.

En el caso de los incendios, precisamente por la acción destructiva del fuego, suelen desaparecer o alterarse los elementos materiales que permitirían reconstruir con precisión el origen, el mecanismo de propagación, la causa eficiente del siniestro, así como los daños materiales y su cuantificación. No se trata de insuficiencia probatoria imputable a la parte, sino de una imposibilidad derivada de las características del acontecimiento. Exigir prueba directa a la parte afectada sobre extremos que el propio incendio torna extraordinariamente difíciles de probar, implicaría imponer una carga probatoria de cumplimiento imposible y, en los hechos, afectar la tutela judicial efectiva.

Así lo ha establecido la CSJN, al expresar: *"...esta Corte ha reconocido la dificultad que en la mayoría de los casos (tratándose de incendios) se presenta para rendir una*

prueba directa de la relación de causalidad, por lo que ha estimado que esta última puede darse por probada a partir de una cierta simultaneidad entre el hecho generador y el incendio, apreciada de acuerdo a las particularidades de cada caso y sin que deba estarse a normas rígidas (Fallos: 272:148, cons. 5). …Este enfoque, semejante al que adoptan en casos similares las jurisdicciones ordinarias, no exige la obtención de una prueba directa e indubitable del incendio -de imposible obtención en la mayoría de los casos - sino que utiliza presunciones convincentes acerca del origen de aquél y, de ese modo, arriba a conclusiones sobre el nexo de causalidad" (CSJN Fallos 325:210 Domínguez, Emilia Rita y otro (sucesores de Cecilio Senar) c/ E.F.A. s/ sumario, del 26/02/2002).-

Dicho razonamiento referido a la dificultad probatoria de la relación de causalidad en supuestos de incendios es directamente trasladable a la prueba del daño material y bajo este prisma, analizaré el presente caso.

El actor denunció en la demanda que depositó en la empresa, con motivo de la mudanza, 45 bultos, individualizando con sumo detalle el contenido y la cuantificación de los bienes personales, laborales y herramientas que fueron afectados por el incendio. La denuncia del siniestro efectuada ante la compañía de seguros por la apoderada del actor –doctora <PER_8>- coincide en la cantidad de bultos y descripción (h. 19 de autos y ejemplar agregado en la carpeta de siniestro Nro. XXXXXXXXXX).

Como antes dije, la sentencia tuvo por acreditada la existencia de dichos bienes con la nota de remito acompañada por la citada en garantía y el presupuesto del actor acompañado con la demanda; y la destrucción por las llamas –el daño material- con el acta policial labrada el día del siniestro, el certificado emitido por <PER_5> de fecha 6/11/14, las fotografías y la pericia ígnea.

En cuanto a los importes, los estimó en la suma pretendida en la demanda en base a los presupuestos que quedaron reconocidos por los emisores y la documental que fue acompañada por la citada en garantía (carpeta Nro. XXXXXXXXXX), mencionando también la ausencia de prueba en contrario que demuestre la exorbitancia de la suma reclamada.

Frente a ello, la aseguradora se limita a impugnar el valor probatorio de la documental contenida en la carpeta mencionada, argumentando que emana del mismo actor o solo valdría como documental, pero que no es demostrativa de que los bultos se encontraban en el lugar del incendio ni su destrucción. Agrega que de las fotografías no surge la individualización de los elementos dañados.

Anticipo que la impugnación es insuficiente para conmover el razonamiento probatorio seguido por el Juez de la anterior instancia para tener por acreditada la existencia de los bultos, su contenido, el daño y su cuantificación, el que encuentro sólido y respaldado en las constancias de la causa.

En primer lugar, la existencia de los 45 bultos, entregados por <PER_1> con motivo de la mudanza a Brasil, quedó acreditada con el remito N° XXXX-XXXXXXX, emitido y firmado en nombre de "<PER_4>", de fecha 12/09/2014, en el cual se describen 45 bultos, detallando que 20 bultos contienen efectos y muebles personales del hogar y 25 bultos herramientas y material electrónico/comercial.

Ello, a su vez, coincide con el presupuesto por la mudanza a Brasil de fecha 10/09/2014, emitido por la misma empresa "<PER_4>" y firmado por el codemandado <PER_2>, por la suma de $ 58.000, por un envío de 45 bultos con la misma descripción efectuada en el remito. Este presupuesto fue acompañado en copia simple por el actor -hoja 5 de este expediente- y el original se encuentra en la carpeta del siniestro Nro. XXXXXXXXX, acompañada por la aseguradora (reservada).

La mencionada documental original –tanto el remito como el presupuesto- deben tenerse por auténticas. Primero, por efecto del reconocimiento ficto ante la incomparecencia y rebeldía del codemandado <PER_2> (conf. art. 60 y 360 inc.1 del CPCC), efecto o consecuencia que en este supuesto sí es oponible a la aseguradora, por tratarse específicamente de documentación atribuida a dicha parte.

Segundo, por cuanto es claro que la documental original obrante en la carpeta del siniestro, al haber sido incorporada al proceso por la propia aseguradora -como documental en su poder- y no desconocer su autenticidad ni formular ningún tipo de reserva en dicha oportunidad (ver ID 1064161 de fecha 5/5/2023), tiene el valor de documental reconocida, sin necesidad de un traslado previo a la misma parte que la incorporó.

A su turno, del certificado de <PER_5> (Nota Dpto. 197/14 de fecha 11/11/2014, folio 8 del legajo penal, documental común a las partes), surge que el fuego afectó el vehículo *"…con propagación hacia elementos varios depósitos en el interior del local" (SIC).* Y en los puntos E y F se dijo que: *"E. Finalizada la etapa de extinción y ventilación del local, se observó que el foco principal afecto al rodado marca <MARCA_AUTOMOVIL> dominio colocado <PATENTE>, y varios objetos que se encontraban sobre un lateral del vehículo como muebles de camping, ropas varias, instrumentos musicales, componentes electrónicos varios y elementos varios. Como así también otros objetos depositados en el lugar que eran de uso comercial del local.-*

F. Como consecuencia del incendio se observan a simple vista, daños totales en la estructura del vehículo siniestrado como así también en los elementos detallados, e importantes el local depósito, y parciales en las oficinas, como consecuencia del calor, humo y temperatura, productos del proceso ígneo los que deberán ser cuantificados para su correcta justipreciación, por una opinión técnica especializada".

En la carpeta del siniestro también se encuentran fotografías que dan cuenta de los siguientes bienes afectados por el incendio: cañas de pesca y reels; maquinas tester casera,

artículos personales varios como fotografías; resortes, bobinas, envoltorio (cajas plegadas), bicicleta, baterías, placas, herramientas varias, carpa, colchón, impresora, etc.

Asimismo, del dictamen pericial criminalístico, presentado por el perito en incendios <PER_9>, en el ID 1389567 (23/02/2024), surge que "*Ya generalizado en el vehículo, el incendio se propaga por radiación y convección hacia los alrededores del recinto, concentrándose el calor mayormente en el sector noreste en el cual se encontraba gran cantidad de material combustible (mobiliario, electrodomésticos, pallets, neumáticos, etc.), los cuales comienzan a combustionar*". (Respuesta punto 8 "Resultado"; "Reconstrucción criminalística" pág. 21 de la pericia).

La prueba objetiva referida -remito, presupuesto, acta policial, certificado <PER_5>, fotografías, pericia ígnea- analizada en conjunto y con flexibilidad probatoria, computando indicios graves, coincidentes y concordantes entre sí (art. 165, inc. 5 del CPCC), permiten válida y eficazmente tener por ciertos los hechos denunciados en la demanda, esto es, tanto la existencia de los 45 bultos en el depósito de la empresa <PER_4>, su contenido y la afectación por el incendio (daño) de los bienes individualizados.

A su vez, la cuantificación de las pérdidas -por un total de $ 6.854.328,70- aparece justificada con los presupuestos emitidos por terceros (h. 10/17) que quedaron debidamente reconocidos por sus emisores, más el prudente ejercicio de la facultad de estimación judicial en consonancia con el monto reclamado (art. 167 del CPCC), a lo que debe agregarse la falta de prueba o justificación de su exorbitancia, por parte de la aseguradora.

Atento ello, propongo el rechazo del agravio del presente agravio.

7. 1 c) Tercer agravio:

La aseguradora sostiene que la sola acreditación del desempeño profesional del actor no basta para configurar la pérdida de una oportunidad indemnizable y que no se ha probado la relación causal entre el siniestro y la frustración de un negocio o expectativa determinada.

Además, en subsidio, cuestiona su cuantía, alegando que el monto reconocido obedece al solo criterio del juzgador, sin ninguna prueba que justifique su otorgamiento.

Para resolver este agravio, cabe precisar que el actor reclamó el rubro bajo el concepto de "privación de uso", expresando que a consecuencia de los daños en los bienes, su trabajo y emprendimiento se entorpeció por las demoras. Alegó que dada la magnitud del daño y la falta de cobertura de los responsables le imposibilitó soportar los gastos de reposición, tanto de enseres personales como maquinarias y herramientas, que eran su medio para desarrollar sus actividades laborales. Expresó que los daños le ocasionaron un total y concreto parate en la evolución de su patrimonio y reclamó por este concepto la suma de $ 500.000, sin dar mayor explicación.

El Juez de la anterior instancia reencausó la partida indemnizatoria, explicando que lo resarcible en verdad es la privación de oportunidades económicas regidas por probabilidades futuras y tuvo por cierto con la prueba que a raíz del incendio se perdieron elementos tecnológicos para ser utilizados en las tareas descriptas en la demanda (detectores de fallas de líneas eléctricas); la constitución de una empresa individual con destino a comercialización, reparación y mantenimiento de equipamientos electrónicos y la radicación temporaria del actor en Brasil con fines comerciales. Seguidamente, invocando la prueba producida y el uso de las facultades del art. 167 del CPCC, consideró apropiado reconocer la suma peticionada de $ 500.000.

Anticipo que propondré al Acuerdo la revocación del rubro, por cuanto no se halla justificado de modo razonable su existencia y menos aún su cuantía.

Como es sabido, la procedencia del rubro pérdida de chance requiere la acreditación de una probabilidad cierta y objetivamente apreciable de obtención de una ventaja patrimonial frustrada por el hecho dañoso.

En el caso, se acreditó que las herramientas fueron afectadas por el incendio y el desarrollo profesional/comercial del actor, así como también su efectiva radicación en Brasil con esos fines. No obstante, tales circunstancias sólo evidencian la existencia de un daño material sobre los bienes afectados –reparado con el reconocimiento del daño emergente- mas no demuestran la pérdida de oportunidades concretas de contratación, trabajos determinados, ingresos probables o beneficios económicos cuya obtención haya quedado frustrada. La reparación de una chance no puede sustentarse en una mera posibilidad abstracta derivada del normal desenvolvimiento de una actividad económica, pues ello importaría admitir un perjuicio puramente hipotético.

Es que para admitir específicamente el rubro pérdida de chance, no basta con demostrar que las herramientas eran instrumentos de trabajo. Era necesario acreditar además-, que, a raíz de su destrucción, se frustraron oportunidades concretas de obtención de ingresos que presentaban un grado suficiente de probabilidad (clientes, encargos; volumen habitual de actividad previa al siniestro, ingresos promedios derivados de la utilización de esas herramientas; periodo de inactividad, imposibilidad de sustitución de los instrumentos afectados).

Sobre este tópico, poco explicó el actor en su demanda, limitándose a alegar que su emprendimiento se vio entorpecido por demoras en tanto no pudo soportar los gastos de reposición de las maquinarias y herramientas, extremo que no fue específicamente probado. Menos aún justificó ni probó el monto pretendido por este rubro. De tal modo encuentro que no hay criterio o pauta alguna para determinar la existencia razonable de pérdida de una oportunidad o chance ni cuantificarla en uso de la facultad judicial prevista en el art 167 del CPCC.

No debe perderse de vista que el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, circunstancia que impone el deber de exhibir un proceso argumentativo susceptible de control (artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación), tanto más cuanto si el fallo no exhibe, más allá del libre arbitrio, el criterio empleado para el cálculo de la indemnización (Fallos: 344:2256 “Grippo”, voto del Juez Lorenzetti).

En el mismo sentido la CSJN ha dicho que no satisface el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales si de los términos del pronunciamiento no se desprende una apreciación convincente del criterio empleado ni de las pautas que condujeron al resultado obtenido, de modo que no resulta posible desentrañar como fueron evaluados los perjuicios cuya reparación se ordena, con grave menoscabo de la garantía de defensa en juicio del damnificado (Fallos: 318:2600).

En consecuencia, ante la defectuosa alegación y ausencia de prueba tanto sobre la existencia como entidad de la oportunidad perdida, lo que era carga del actor (conf. art. 1744 del CCyC actual), propicio al Acuerdo receptar el presente agravio y revocar el rubro.

7. 1 d) Cuarto agravio:

La compañía aseguradora impugnó la indemnización por daño moral, por entender que no se acreditó la efectiva existencia ni destrucción de los objetos personales cuya pérdida se invocó como fuente del padecimiento extrapatrimonial.

Conforme lo expuse al tratar el segundo agravio, a mi juicio, ha quedado suficientemente acreditada la existencia y pérdida como consecuencia de la acción del fuego y el hollín de bienes de significación personal —tales como ropa, fotografías familiares, instrumentos musicales, muebles y bienes del hogar y objetos de camping, bicicleta-, así como de elementos vinculados a la actividad laboral que se encontraban en el depósito con motivo de la mudanza.

Ello sin duda provoca en la persona afectada un menoscabo de carácter no patrimonial, en tanto tales bienes poseen un valor afectivo o espiritual que trasciende su valor económico, y máxime teniendo en cuenta las características e impacto del hecho, esto es, la destrucción o daño por incendio de la totalidad o casi totalidad de las pertenencias personales y laborales en ocasión de una mudanza.

Es por ello que propongo rechazar el agravio y confirmar la procedencia del daño moral o extrapatrimonial.

7.2) Tratamiento de los agravios de la parte actora:

7.2.1) El actor sostuvo que la sentencia fijó la indemnización en términos nominales, sin considerar la desvalorización monetaria ni preservar su equivalencia económica real, vació de contenido la condena y afectó el principio de reparación plena (art. 1740 actual CCyCN).

Para resolver, cabe reseñar que la demanda se promovió el 30/09/2016 por la suma de $ 7.454.328,70, peticionando intereses a tasa activa (operaciones generales vencidas) del Banco del Chubut S.A, “desde que cada suma es debida” y hasta su efectivo pago.

Mediante ID 698844 (03/06/2022) el accionante amplió la demanda, pidiendo la inconstitucionalidad de la prohibición indexatoria – desvalorización monetaria contenida en la Ley 23.928 y ratificada por Ley 25.561 para que al tiempo de dictar sentencia se mantenga el valor real de la indemnización concedida.

Mediante providencia de fecha 9/6/2022 se tuvo por ampliada la demanda (art. 334 del CPCC), lo que fue efectivamente notificado a la aseguradora (constancia de h. 326/327) y al demandado (constancia de hs. 339/340), junto con la demanda.

La aseguradora rechazó dicha pretensión, invocando precedentes de la CSJN y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que sostienen la constitucionalidad de la prohibición de la actualización monetaria.

La sentencia condenó al pago de la suma de $ 7.454.328,70 con más intereses desde la fecha del siniestro (1/10/2014) calculados a la tasa para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento) del Banco del Chubut S.A. Nada dijo respecto al planteo de inconstitucionalidad por la desvalorización monetaria introducido en la ampliación de demanda.

Sentado ello, cabe aclarar que para la cuantificación de las obligaciones de valor, el juez posee libertad para determinar la fecha, pudiendo optar por la del daño, la presentación de la pericia o a valores actuales al momento de la sentencia, conforme al art. 772 del actual CCyC y a precedentes de esta Alzada (Sala A, SDC N° 1/2020, 17/2021, 22/2023 y 3/2024). Para ello debe tener en consideración las circunstancias de la causa y las peticiones de las partes.

Como dije en mi voto en la SDC Nro. 3/2024 de la Sala A: *“... en la sentencia, los jueces pueden determinar la mutación de la deuda de valor a dineraria: al momento de acontecido el hecho, al tiempo de presentación de las periciales o a la sentencia. En cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo disponiéndose una tasa de interés que contenga un interés puro para el período que abarca desde el momento en que se produjo el daño hasta la mutación a dinero y desde la cuantificación en dinero de curso legal hasta su efectivo pago una tasa de interés activa para mantener la intangibilidad del capital en tiempos de inflación, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena (conf. Alterini, Jorge H., (Dir. Gral) “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 344)”.*

En este caso, el Magistrado de la anterior instancia cuantificó los rubros indemnizatorios a valores históricos, esto es, a la fecha del siniestro, tomando como

referencia los montos consignados por el propio actor al momento de interponer la demanda, sin que en dicha oportunidad -ni posteriormente- se hubiere solicitado que la estimación se efectuara a valores actuales.

De tal modo, la decisión se ajustó a lo peticionado y a las facultades que el ordenamiento reconoce al juez para la determinación del quantum de las obligaciones de valor. Pretender ahora cuestionar en esta instancia el criterio seguido por el sentenciante, cuando el mismo coincide con la modalidad de cuantificación propuesta por el propio actor, implica introducir una variación extemporánea de la pretensión que no puede ser atendida sin quebrantar el referido principio de congruencia.

Así, el juez actuó claramente en el marco de las facultades otorgadas por el art. 772 del actual Código Civil y Comercial y de acuerdo a lo pretendido en la demanda, en tanto no se peticionó expresamente la valorización a un momento posterior. La pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la prohibición indexatoria no hace más que ratificar que la cuantificación de la obligación se peticionó a valor histórico, en tanto solamente la obligaciones dinerarias o convertidas en tales pueden ser indexadas (conf. art. 772, último párrafo, CCyC y art. 7 Ley 23.928).

Por ello, en modo alguno lo decidido vulnera el principio de reparación plena (art. 1740 del CCyC) en tanto es dable precisar que dicho principio solo rige respecto de lo pretendido en la demanda y que resulte procedente (conf. Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, “La Responsabilidad civil en el nuevo Código”. T. III, 1ra. ed., Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, pág. 161, y sus citas).

Ahora bien, decidida la cuantificación a valores históricos, corresponde entonces expedirse, para el tramo dinerario de la deuda de valor, sobre la indexación monetaria pretendida, ello por tratarse de una cuestión que fue oportunamente introducida, supliendo de este modo la omisión de primera instancia, tal como lo manda el art 281 del CPCC.

Al respecto adelanto que propondré el rechazo del agravio. Rememoro que, respecto de la actualización monetaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en la causa “Puente Olivera, Mariano c/Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SERL s/Despido” (Sent. del 8 de noviembre de 2016, Fallos 339:1583) en la que, con remisión al Dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante, sostuvo que *“...Dicha norma (la ley 25.561), que modifica los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 solo en el término "australes", que fue reemplazado por el de "pesos", mantuvo vigente la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios y repotenciación de deudas para aquellas obligaciones de dar sumas de dinero y, en el sub lite, la sentencia en crisis ... actualiza el crédito del actor a las variaciones que sufra la Canasta Básica Total elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Al respecto, la Corte Suprema en el fallo "Chiara Díaz" (Fallos: 329:385) estableció que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria*

"significaría traicionar el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (leyes 23.928 y 25.561) mediante la prohibición genérica de la 'indexación', medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar" (considerando 10°).

´En ese orden de ideas, en el caso "Massolo" (FalIos: 333:447) manifestó "que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf FalIos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 Y 330:3109, entre muchos otros) y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el arto 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de 'Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras ... ' (conf. causa 'YPP' en FalIos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567)" (considerando 13°)'.

´En el sub lite, considero que no se encuentra acreditada una afectación al derecho de propiedad del actor de tal magnitud que sustente la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, más aún cuando el a quo aplicó a las sumas adeudadas un interés equivalente al promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales. Al respecto, la Corte ha sostenido que "aún cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados periodos, su perduración sine die no solo postergaría disposiciones constitucionales expresas como las del art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional -hoy art. 75, inc. 11-, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación" (Fallos: 333:447, considerando 150). Ello se conjuga con el principio según el cual la decisión de invalidar una norma comporta la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 312:2315; 330:855, 5345)".

El mismo criterio fue seguido posteriormente por el Alto Tribunal en los autos: "Bedino Mónica Noemí c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ parto accionariado obrero", fallo de fecha 14/3/2017, al decir: "*Desde esa perspectiva, no cabe sino reafirmar aquí que la prohibición al reajuste de valores así como de cualquier otra forma de repotenciar las deudas, ordenada por los preceptos cuestionados, es un acto reservado al Congreso Nacional por disposiciones constitucionales expresas y claras, pues es quien tiene a su*

cargo la fijación de valor de la moneda y no cabe pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación (Fallos: 225:135; 226:261 y sus citas)»…" (Cita MJ-JU-M-103815-AR | MJJ103815 | MJJ103815). En el mismo sentido se expidió la Sala A de este tribunal por SDL Nro. 62/2025.

En concordancia con lo expuesto, considero que en esta causa no se encuentra acreditada una afectación al derecho de propiedad del actor de tal magnitud que pueda dar sustento a la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, más aún cuando el Juez de grado estableció que se debe aplicar a las sumas adeudadas un interés equivalente a la tasa para operaciones generales vencidas que aplica el Banco del Chubut S.A, tasa que sin duda contempla entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación.

Si bien es cierto que la depreciación monetaria es un hecho público y notorio que no requiere prueba, el apelante se limitó a utilizar, en abstracto, indicadores objetivos para ilustrar la pérdida de equivalencia reparatoria (IPC, dólar; flete técnico internacional), sin acreditar la imposibilidad de reposición en concreto de los bienes que fueron destruidos con el importe actualizado de la condena y, con ello, la insuficiencia de la reparación y afectación de una parte sustancial del patrimonio alegadas.

Por lo expuesto, propicio al Acuerdo el rechazo del presente agravio.

7.2.2) Límite de cobertura:

La sentencia de la anterior instancia condenó a la aseguradora en forma concurrente "en la medida de la cobertura vigente (art. 118 de la ley 17.418)", sin mayor aclaración. El apelante, en el punto XI de la expresión de agravios aduce una "errónea determinación de la medida del seguro", por entender que al no indicarse concretamente cual es esa medida se la limitó implícitamente al monto nominal histórico que figura en la póliza. La aseguradora nada dijo sobre este punto al contestar los agravios.

De tal manera, el cuestionamiento, más que una impugnación, constituye un pedido de aclaratoria del alcance del pronunciamiento de primera instancia.

En dicha senda debo decir que sobre este tópico me he expedido en los precedentes de la Sala A de este Tribunal (SDC N° 3 y 7 del 2023), por lo cual la solución que propondré será análoga.

Tal como le he explicado en los fallos citados, la oponibilidad del límite de cobertura a los terceros damnificados se encuentra definitivamente zanjada por la CSJN en el caso: "Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios", de fecha 6/6/2017 (Fallos 340:765). El criterio expuesto en "Flores" fue posteriormente ratificado en varios pronunciamientos de la CSJN (Fallos: 344:2002; 344:3547; entre los más recientes). En todos ellos se dijo: "En consecuencia, se admite que el límite de

cobertura previsto en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación".

Ahora bien, cuestión distinta es establecer cuál es el alcance de dicho límite, esto es, precisar la "medida del seguro" (art. 118 LS). Como es sabido, en los seguros de responsabilidad civil, la suma asegurada constituye el quantum máximo por el que debe responder el asegurador por cada siniestro que pueda acaecer durante la vigencia del contrato de seguro, cualquiera resulte el número de responsables o la forma de la reparación o la diversidad de los daños que acaezcan. Todos ellos conforman el siniestro único.

Por otro lado, es claro que el límite de cobertura está dado por la suma en concepto de capital. Los intereses que como accesorio de dicho capital se devengaron a partir de allí y constituyen los mayores daños provenientes del incumplimiento de la obligación de dar dinero a cargo del asegurador, se encuentran amparados por la cobertura que cabe exigirle a la citada en garantía, en tanto optó por controvertir el reclamo, demorando en el tiempo la solución del conflicto. (Conf. CCiv., Com. y Cont. Admin., San Francisco, "Ibarra, María Cecilia c. Acosta, Estefanía Victoria y otro s/ ordinario - daños y perjuicios", 11/10/2012, LLC 2013 (abril), 340, TR LALEY AR/JUR/70974/2012).

La aseguradora, al contestar demanda (ID 7361180), invocó el límite de la póliza y acompañó como documental la póliza referencia nro. 3473389, y Nro. 11680, con vigencia al 18/9/2013, que estableció como límite máximo de cobertura de riesgo por responsabilidad civil la suma de $3.000.000. Como puede verse la vigencia de dicha póliza es anterior al siniestro. A su turno, de la carpeta del siniestro nro. XXXXXXXXX surge el límite de cobertura de $4.000.000 (constancia de impresión de carátula de siniestro).

Ahora bien, es claro que la aplicación literal y el monto nominal del límite de cobertura previsto en la póliza deviene claramente irrazonable, por irrisorio y desactualizado, por el transcurso del tiempo y el contexto inflacionario actual. No puede aplicarse de modo automático ni descontextualizado de la realidad económica ya que ello vulneraría el propósito de protección de la víctima y atenta contra la función de garantía, que en el marco del seguro obligatorio de responsabilidad civil del automotor, tiende a la efectiva percepción de la indemnización del daño por parte de terceros, transportados o no (art. 68 ley 24.449).

Por ello, el límite de cobertura previsto en los contratos de seguro de responsabilidad civil no puede ser interpretado como una cifra rígida o inmutable, sino que debe ser concebido como un parámetro de naturaleza dinámica, susceptible de adecuación a las variaciones propias del contexto económico, a fin de preservar la función resarcitoria del instituto y evitar que la prestación asegurativa resulte meramente nominal o carente de eficacia real. Caso contrario el contrato de seguro de responsabilidad civil quedaría

desnaturalizado por ser ineficaz para mantener indemne al asegurado –art. 109 Ley 17.418-
.

Opino que, tratándose de una actividad específicamente regulada y reglamentada por la Superintendencia de Seguros de la Nación con la delimitación de un límite de cobertura, el monto de la póliza debe interpretarse, integrarse y adecuarse a las condiciones y montos vigentes al momento del efectivo pago por parte de la aseguradora. Adviértase en este sentido que el citado art. 68 de la ley 24.449 remite a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora. Encuentro, pues, involucrado aquí el orden público.

Cabe recordar que "Es propio de la tarea judicial indagar sobre el espíritu de las leyes más que guiarse por el rigor de las palabras con que ellas están concebidas (Fallos 308:1664), procurando que la norma armonice con el ordenamiento jurídico restante y los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:2075 y 324:2153) y evitando que su aplicación a un caso concreto derive en agraviantes desigualdades entre situaciones personales sustancialmente idénticas (Fallos 311:1937 y 323:2117)". Ver CS, 27/05/2004, "Municipalidad de Olavarría c. Poder Ejecutivo Nacional", en LA LEY AR/JUR/6290/2004.

Diversos precedentes de la Cámara Nacional Civil han resuelto en el mismo sentido, actualizando el límite de cobertura conforme resolución de la SSN vigente a la fecha del pago. Así se ha dicho: *“Desde esa perspectiva, la efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá en este caso ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues, de ese modo se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la aseguradora, tal como se pactó oportunamente (...). Por las razones expuestas es que propongo al acuerdo que se deje establecido que la limitación de cobertura pactada deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago"* (CNCiv., sala J, 24/06/2019, "Pagano, Christian Heber c. Guerra, José Andrés y otros s/ daños y perjuicios).

Y que: "*En razón de lo expuesto, el hecho de que el cumplimiento de la obligación principal a cargo de la aseguradora se dilatara casi 9 años y que, a raíz de ello, se superara el mentado límite cuantitativo, lleva a postular para este especial supuesto la aplicación del límite de cobertura vigente a la fecha del pago ($4.000.000), pues ello se impone con fundamento en los elementales principios de equidad y justicia distributiva que campean nuestro ordenamiento positivo"* (CNCiv., sala A, 23/12/2015, "Mariano, Viviana Daniela c. Piccini, Carlos Alejandro s/ daños y perjuicios").

Y también: "*En esas condiciones, teniendo en cuenta el estado de mora de la aseguradora, este Tribunal entiende que la oponibilidad del límite del seguro contratada deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues se trata de pautas que también formaron parte de las condiciones de*

contratación, en tanto fueron expresamente consideradas en esa oportunidad" (CNCiv., sala M, 07/12/2018, "Sione, Claudia Susana y otro c. Santana, Matías Oscar Jesús s/ daños y perjuicios").

Tal criterio permite dotar de razonabilidad y actualidad al límite pactado, manteniendo la equivalencia económica de la cobertura y asegurando que la protección prevista por el contrato conserve efectividad frente al paso del tiempo y las fluctuaciones monetarias.

La solución que propongo no implica la indexación de una obligación dineraria sino la determinación actual del alcance cuantitativo de la garantía asegurativa conforme la interpretación dinámica y finalística del régimen reglamentario vigente, a fin de preservar la función económica y social del seguro de responsabilidad civil. Por ello es innecesaria la declaración de inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación (leyes 23.928 y 25.561).

Nuestro STJ ha convalidado recientemente la interpretación expuesta al desechar su tacha de arbitrariedad, mediante SIC Nro. 39/2026, del 26/3/2026, oportunidad en la que dijo que se trata de: *"…una de las posibles líneas interpretativas que se han ocupado de tratar la temática en cuestión, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial (SCBA, Ac. 119088, 21/02/2018, "Martínez, Emir vs. Boito, Alfredo Alberto s. Daños y perjuicios" por mayoría, voto Dr. Pettigiani, al que adhirieron los Dres. Soria, Genoud y Kogan, entre otros muchos más; y Quirós, César. Reparación plena y actualización de la suma asegurada. TR LALEY AR/DOC/2604/2024; Schiavo, Carlos A. Suma asegurada e inflación. TR LALEY AR/DOC/872/2023; STJCh, SI Nros. 80/SRE/2007, 71/SRE/2019, 43/SRE/2019, 301/2025 y SD N° 3/SRE/2016, entre otras muchas más)"*.

En suma, considero que debe hacerse lugar al agravio, y aclararse que por "medida del seguro" debe entenderse el límite de responsabilidad para coberturas análogas establecido por la SSN vigente al momento del efectivo pago.

8) Conclusión.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia de grado, dejando sin efecto el rubro "pérdida de chance" y aclarar que la aseguradora deberá responder en la medida del seguro de conformidad a los límites de responsabilidad establecidos por la SSN vigentes al momento del efectivo pago; confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

En función de que propongo la modificación del fallo de grado, se impone la readecuación de las costas y honorarios de la anterior instancia, de acuerdo a lo establecido en el art. 282 del CPCC.

Con respecto a las costas de primera instancia, atendiendo al resultado del juicio y sopesando la incidencia económica y jurídica del rubro que se deja sin efecto, propongo distribuirlas en un 10 % al actor y en un 90% a los demandados (conf. art. 72 del CPCC),

sin modificar los honorarios profesionales ya que no varía la sustancial condición de vencidos de los demandados y al estar regulados en porcentajes se adecuarán automáticamente al nuevo resultado del juicio.

En cuanto a las costas de esta alzada, atendiendo a que el agravio de la aseguradora prospera por uno solo de los rubros indemnizatorios y se rechaza el principal agravio del actor pero se aclara la sentencia respecto al alcance del límite de la cobertura, cuestión sobre la cual la aseguradora no dedujo oposición, estimo justo y razonable imponerlas por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

Respecto a los honorarios por las tareas ante esta sede, propicio regular a los Dres. <PER_10>, <PER_11> y <PER_12>, apoderados del actor, en conjunto, en el 4,40% y a los Dres. <PER_13> y <PER_14>, apoderado y patrocinante de la citada en garantía, en el 3,5%, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio, más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Diego Ferreyra dijo:

1) Comparto la reseña de los antecedentes del caso, los agravios introducidos por las partes y la delimitación de la cuestión litigiosa efectuada por la colega preopinante en los acápites 1) a 6), a cuyos términos me remito en honor a la brevedad y para evitar innecesarias reiteraciones (art. 2 de la Ley V N° 203).

2) Asimismo, adhiero a la solución propuesta respecto de los agravios tratados en el primer voto en los acápites 7) y 8), por compartir tanto sus fundamentos jurídicos como las conclusiones a las que arriba.

3) A los sólidos fundamentos dados por la Dra. Cordón Ferrando en su voto, en cumplimiento de la manda constitucional del artículo 169 de la Constitución Provincial, añadiré las siguientes consideraciones.

<u>4.Agravios de la aseguradora <PER_3>:</u>

<u>4.1) Alcance de los efectos de la confesión ficta del co-demandado <PER_2>.</u>

Adhiero por compartir tanto la solución propuesta como el razonamiento jurídico que la sustenta.

Coincido en que el planteo formulado por la aseguradora parte de una premisa jurídicamente correcta. En efecto, la rebeldía o la confesión ficta de uno de los litisconsortes no puede proyectar sus efectos en perjuicio de los restantes, quienes conservan incólume su derecho de defensa y la posibilidad de controvertir los hechos invocados por la contraparte. Tal principio constituye una derivación lógica de la autonomía procesal de cada litisconsorte y de la necesidad de que la sentencia encuentre sustento probatorio respecto de todos aquellos contra quienes produce efectos.

Sin embargo, esa correcta premisa jurídica no conduce, por sí sola, a la revocación del pronunciamiento recurrido. Ello es así porque la sentencia de grado no se fundamentó únicamente en tal circunstancia, sino que existieron otras pruebas dirimentes tenidas por el juez de grado.

Del análisis integral de los fundamentos del fallo surge que el magistrado construyó su convicción a partir de la valoración conjunta de los distintos elementos probatorios incorporados a la causa, entre ellos la documentación acompañada por ambas partes, tales como la carpeta administrativa del siniestro aportada por la propia aseguradora, el acta policial, el informe de <PER_5>, las fotografías, la pericia ígnea y los presupuestos cuyo reconocimiento fue debidamente producido durante el trámite del proceso.

En consecuencia, la referencia efectuada en la sentencia a la rebeldía del codemandado no constituyó el único fundamento decisivo de la condena, sino, en todo caso, un elemento adicional dentro del conjunto de la prueba reunida. Es decir, la decisión jurisdiccional no descansó sobre una presunción derivada de la confesión ficta del litisconsorte, sino sobre la apreciación integral del plexo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica racional (conf. art. 390 CPCC).

Por otra parte, la aseguradora tampoco produjo prueba idónea destinada a desvirtuar los elementos de convicción que sustentaron la sentencia. Su crítica se limita a cuestionar el alcance jurídico de la confesión ficta, pero no logra desarticular el verdadero sustento probatorio del fallo fundado en otros medios de prueba acreditados.

En tales condiciones, aun cuando el planteo procesal formulado por la recurrente resulte correcto desde el punto de vista teórico, no demuestra que el yerro denunciado implique que la decisión adoptada por el juez de grado haya sido equivocada. El recurso dirige su impugnación contra un fundamento que no fue determinante para la decisión adoptada, omitiendo refutar la valoración conjunta de la prueba que sostuvo la condena.

Por ello, comparto la solución propuesta por la colega preopinante y voto por rechazar el agravio deducido por la citada en garantía sobre este aspecto.

4.2) Acreditación de los daños sufridos.

He analizado los fundamentos desarrollados por la colega preopinante, a cuyos argumentos adhiero por compartir la solución propuesta. No obstante lo meduloso del análisis, considero oportuno efectuar algunas consideraciones adicionales respecto de la valoración de la prueba del daño material.

En primer término, comparto el criterio según el cual la singular naturaleza del siniestro impone adoptar una apreciación flexible del material probatorio. Este criterio es el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en la causa: "Domínguez, Emilia Rita y otro (sucesores de Cecilio Senar) c/ E.F.A. s/ sumario" (26/02/2002 – Fallos: 325:210).

Asimismo, señalo que dicho razonamiento también es trasladable para la cuantificación del daño producido por el incendio.

Pero ello no significa relevar al actor de la carga de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión ni invertir el régimen de la carga de la prueba, sino reconocer que, en supuestos como el presente, el propio incendio constituye un obstáculo objetivo para la conservación de la totalidad de restos de los bienes que en el lugar que permitirían acreditar con precisión la existencia, alcance y cuantificación de los bienes afectados.

En tales condiciones, la reconstrucción de los hechos debe efectuarse mediante la valoración conjunta de indicios, presunciones judiciales y prueba indirecta analizada, conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 165 y 167 del CPCC), evitando exigir a la víctima una prueba directa cuya obtención el propio siniestro ha tornado extraordinariamente dificultosa.

Existen en la causa elementos de juicio que, armónicamente sopesados, dotan de suficiente respaldo y credibilidad a la tesis pregonada en el escrito inicial, inclinando la decisión del caso en favor de la magnitud de los daños sufridos por el actor.

Así, la existencia de los cuarenta y cinco (45) bultos y su permanencia en el depósito de la empresa demandada no surge únicamente de las manifestaciones del actor. Por el contrario, encuentra respaldo en documentación confeccionada con anterioridad al incendio —el presupuesto de mudanza y el remito emitidos por la propia empresa transportista— cuya autenticidad no sólo resulta corroborada por las restantes constancias de la causa, sino también por haber sido incorporada al proceso por la propia aseguradora al acompañar la carpeta administrativa del siniestro (ID: 1064161 -5/5/23).

Resulta particularmente relevante que dicha documentación estuviera en poder de la Aseguradora citada en garantía. Ello evidencia que esos antecedentes fueron puestos en conocimiento de la aseguradora desde el inicio mismo de la investigación del siniestro, sin que ésta hubiera formulado oportunamente objeciones concretas respecto de su autenticidad, de la cantidad de bultos transportados o de la correspondencia de esa documentación con el hecho denunciado. Es de notar, que allende la negativa efectuada por esta al contestar la demanda (ID: 736180 -5/7/22) ninguna explicación y/o manifestación efectuó en su escrito. Tal circunstancia constituye un elemento objetivo que robustece su eficacia probatoria.

Del mismo modo, la descripción del contenido de los bultos no puede analizarse de manera fragmentaria. La coincidencia existente entre la denuncia del siniestro, el remito, el presupuesto de mudanza, el informe de <PER_5>, las fotografías incorporadas a la carpeta del siniestro y la pericia ígnea conforma un conjunto de indicios precisos y concordantes que permiten otorgar credibilidad a la individualización de los bienes efectuada por el actor. No se advierten contradicciones entre esos distintos elementos de

convicción. Haciendo una comparación entre el listado de objetos que componían los bultos realizado en la demanda (fs. 47) y las fotografías que se acompañaron (fs. 29/41), puede apreciarse la correlación entre esos ítems y los objetos destruidos. También puede sostenerse lo mismo de las descripciones que se efectúa el Certificado emitido por <PER_5> (fs. 8 y 9 puntos E y F). Finalmente, la aseguradora omitió producir prueba objetiva destinada a demostrar que los bienes descriptos o bien no se encontraban en el depósito en la cantidad denunciada por el actor, o que el inventario hubiera sido posteriormente ampliado o alterado. Únicamente se limitó a referir en su escrito postulatorio al incendio como "dudoso" (ver ID: 736180, fs. 334/vta), sin ofrecer a la postre prueba que corroborara tal calificación.

En cuanto a la cuantificación del daño, tampoco advierto arbitrariedad en el razonamiento seguido por el juez de grado. Los presupuestos acompañados (fs. 10 a 17) como prueba documental por el actor fueron oportunamente presentados a la Aseguradora (ver declaración de la testigo <PER_8>) sin que la misma los haya objetado; y posteriormente fueron validados por sus respectivos emisores mediante prueba informativa. Esta circunstancia les confiere aptitud probatoria respecto de los valores consignados. Estos extremos fueron apreciados por el juez de grado en conjunto con el resto del material probatorio y constituyeron una base objetiva para el ejercicio de la facultad estimativa que el ordenamiento procesal confiere al magistrado cuando la determinación exacta del perjuicio resulta dificultosa.

Debe recordarse que la estimación judicial prevista por los arts. 165 y 167 del Código Procesal no autoriza decisiones arbitrarias, sino que exige partir de elementos objetivos incorporados válidamente al proceso. Precisamente ello es lo que acontece en autos, donde la cuantificación efectuada encuentra sustento en documentación válidamente ingresada al expediente, en las constancias obrantes en la carpeta administrativa del siniestro y en la restante prueba producida, sin que la recurrente haya aportado elementos técnicos o probatorios idóneos que permitan concluir que los importes reconocidos resultan manifiestamente excesivos o carecen de razonabilidad.

En definitiva, observo que la aseguradora propone una valoración aislada de determinados medios de prueba, prescindiendo del principio de unidad de la prueba que impone apreciar el conjunto de las constancias incorporadas al expediente. Bajo esa metodología fragmentaria pretende desvirtuar una conclusión que, examinada desde una perspectiva integral, aparece suficientemente sustentada en la convergencia de prueba documental, pericial, informativa e indiciaria.

Por tales fundamentos, que complementan los desarrollados en el voto precedente, adhiero a la solución propuesta por la colega preopinante y voto por el rechazo del presente agravio.

4.3) Pérdida de chance.

Con relación al tercer agravio deducido por la aseguradora, vinculado al reconocimiento del rubro **pérdida de chance**, comparto la conclusión del voto precedente en cuanto propicia la revocación de la indemnización reconocida por este concepto.

La sentencia de primera instancia incurre en un desacierto al tener por configurado este daño a partir de circunstancias que, si bien acreditan el desarrollo de una actividad económica por parte del actor y la pérdida de bienes afectados a ella, no resultan suficientes para demostrar la frustración de una oportunidad patrimonial concreta jurídicamente resarcible.

El Art. 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación reconoce expresamente que la pérdida de chance es indemnizable, pero señala que para su procedencia es necesario que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Así, la pérdida de chance constituye un daño autónomo cuyo objeto no es la reparación del beneficio económico que eventualmente hubiera podido obtenerse, sino la frustración de una **probabilidad seria, objetiva y suficientemente fundada** de alcanzarlo. Precisamente por ello, no basta acreditar que el damnificado desarrollaba una actividad profesional o comercial ni que perdió herramientas o elementos de trabajo como consecuencia del hecho dañoso. Resulta indispensable demostrar que esa privación determinó la pérdida de oportunidades concretas de obtener ventajas económicas que, de no haber mediado el ilícito, presentaban un grado suficiente de probabilidad de realización.

Esta Alzada recientemente se ha expresado, con criterio que comparto, que: "*…la "pérdida de chance" constituye un rubro autónomo que exige la acreditación de la frustración de una oportunidad concreta, seria y fundada de obtener un beneficio futuro, cuya probabilidad de realización sea objetivamente verificable. No se trata de una mera expectativa genérica o eventual, sino de una probabilidad calificada cuya frustración configura un daño actual (arts. 1738 y 1739 CCCN; CACR, Sala B, SDC N° 37/2001; Stich, SD N° 01/SRO/2010; SD N° 02/SER/1997)*" (Sala 2, S.D.C. N° 6/26).

En el caso, la prueba producida en estos actuados permite tener por acreditado que: 1) el actor había desarrollado un emprendimiento vinculado a la fabricación, comercialización y mantenimiento de detectores de fallas para líneas eléctricas, 2) que había constituido una empresa en Brasil y 3) que parte de los elementos vinculados a su actividad resultaron destruidos por el incendio. Sin embargo, tales circunstancias únicamente evidencian el contexto en el cual desarrollaba su actividad económica y la efectiva pérdida de bienes afectados a ella, extremo ya contemplado mediante el reconocimiento del daño emergente que fuera objeto de reclamo y reconocimiento judicial.

Existe, a mi entender, una diferencia conceptual que resulta determinante. La destrucción de herramientas de trabajo constituye un menoscabo patrimonial inmediato cuya reparación corresponde por la vía del daño emergente. La pérdida de chance, por el contrario, exige acreditar un perjuicio diverso, consistente en la frustración de una expectativa económica objetiva y apreciable. Ambos rubros responden a presupuestos distintos y no pueden confundirse, pues admitir que toda pérdida de instrumentos de trabajo genera automáticamente una pérdida de oportunidad importaría presumir un daño que la ley exige acreditar.

El actor no acredita que como consecuencia del siniestro se hubieran frustrado contratos determinados, negociaciones avanzadas, encargos concretos, clientes identificables o ingresos probables cuya obtención pudiera considerarse razonablemente cierta. No surge de estos actuados la existencia de una posibilidad seria -y con el grado de probabilidad requerido- de la existencia de contratos y/o vínculos jurídicos en Brasil que permitan tener por configurado el daño. De hecho, de las constancias de autos surge que el proyecto a ejecutar en el país vecino todavía estaba en estado embrionario.

La jurisprudencia ha sostenido para casos similares que: "*Cabe rechazar el reclamo de indemnización en concepto de pérdida de chance, toda vez que el negocio frustrado era un emprendimiento que se encontraba en su etapa de iniciación y no puede determinarse si el mismo hubiese arrojado ganancias o pérdidas. Al ser inciertas las ganancias que pudo haber obtenido de las ventas, y toda vez que el actor no aportó ninguna prueba tendiente a acreditar que las mismas hubiesen existido, ello sella la suerte adversa de su pretensión*…" (Valiante, Pablo Pascual vs. Toscano, Damián Luis y otro s. Ordinario /// CNCom. Sala B; 10/06/2009; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 20651/09).

En esa línea, advierto que el actor limitó su pretensión a sostener que la destrucción de las herramientas entorpeció su emprendimiento y dificultó la reposición de los equipos necesarios para continuar desarrollando su actividad. Sin embargo, no produjo prueba destinada a demostrar extremos esenciales para la configuración del rubro, tales como la existencia de clientes determinados, contratos pendientes de ejecución, volumen habitual de operaciones, ingresos derivados de la utilización de los equipos siniestrados, período efectivo de paralización de la actividad o imposibilidad razonable de sustituir los instrumentos afectados. La sola demostración del desempeño profesional o comercial no permite inferir, por sí misma, la pérdida de una oportunidad patrimonial indemnizable.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que: "*Una pérdida de chance solo constituye un daño actual resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por culpa del responsable (conf. Llambias, J. J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones"; T. I, pág. 294, nota 20; fs. 320:1362 y 321:542) y debe ser*

*acreditada acompañando todos los antecedentes que permitan determinar la existencia de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto (conf. CSJN, 24/08/2006, "Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Pcia. de y otros s/ Daños y perjuicios", fs. 329:3403) para superar el carácter de daño eventual o hipotético y constituirse en un perjuicio cierto y por ello resarcible (conf. CSJN, 10/12/1998, "N. L. Sociedad Anónima c/ Buenos Aires, Prov. De s/ Daños y perjuicios"; fs. 321:3437)…" (*Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. vs. Bank Boston S.A. s. Ordinario /// CNCom. Sala E; 03/07/2008; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 90/09).

A todo evento, y sin perjuicio de lo dicho hasta, señalo que tampoco comparto el modo en que la sentencia cuantifica este rubro. La facultad conferida al magistrado por el artículo 167 del Código Procesal autoriza la fijación prudencial del monto indemnizatorio cuando la existencia del daño ha sido previamente demostrada y únicamente subsisten dificultades para precisar su extensión económica. No habilita, en cambio, a suplir mediante criterios de equidad la ausencia de prueba respecto del propio presupuesto de procedencia del daño ni a establecer una indemnización sin pautas objetivas que permitan reconstruir, siquiera en forma aproximada, el valor económico de la oportunidad frustrada.

Se ha dicho al respecto que: "*…el reconocimiento del rubro "pérdida de chance" carece en la sentencia de grado de fundamentación suficiente, en tanto se limita a su cuantificación en ejercicio de facultades discrecionales, sin que previamente se haya demostrado la existencia misma del daño en los términos exigidos por el ordenamiento. La mera invocación de una expectativa frustrada, sin acreditación de su entidad y probabilidad, no resulta suficiente para habilitar su reparación. El art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial confiere al Tribunal una facultad de estimación prudencial del monto indemnizatorio cuando se encuentra acreditada la existencia del daño, pero no es posible determinar su cuantía con exactitud a partir de las pruebas producidas. Se trata de una potestad de carácter excepcional, de ejercicio restrictivo, que debe ser aplicada con criterio de razonabilidad, prudencia y equilibrio, atendiendo simultáneamente a la garantía de defensa en juicio de la contraparte, al derecho del damnificado a obtener una reparación plena y al necesario resguardo frente al riesgo de generar un enriquecimiento sin causa. En este marco, el Magistrado debe fundar su decisión en los elementos objetivos que surjan de la causa, complementados —en su caso— por las reglas de la experiencia y pautas de conocimiento común, evitando soluciones arbitrarias o desvinculadas del material probatorio disponible. Sin embargo, dicha facultad no habilita a suplir la inactividad probatoria de las partes ni a corregir deficiencias en la acreditación del daño o de su extensión, pues no constituye un mecanismo de flexibilización de las cargas procesales, sino un instrumento orientado a*

evitar resultados manifiestamente injustos ante la imposibilidad de una cuantificación precisa. En consecuencia, su utilización exige como presupuesto ineludible la previa comprobación suficiente del daño invocado, de modo que su ejercicio no derive en una determinación meramente conjetural o en la introducción de rubros indemnizatorios carentes de adecuado sustento fáctico y jurídico (conf. CAPM, SDC N° 73/2021, con cita a SCBA causa C. 106.323, "V., N.B.", sent. del 19/09/2012; CAT, Sala A, SDC N° 07/2017 con cita a Cámara 2da. Civil y Comercial de La Plata, Sala 1era., 23/11/2004, Teobaldo, Graciela V. y otros c/ Taborda, Nelly y otros s/ resarcimiento de daños y perjuicios, Juba sum. B301331; CAPM, SDL N° 57/2014, con cita a Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Marcelo J. López Mesa, Director – Ramiro Rosales Cuello, Coordinador, T°II, La Ley, p. 532) …" (CANE, Sala 2, S.D.C. 6/26).

En definitiva, la sentencia termina identificando la destrucción de herramientas con la pérdida de oportunidades económicas futuras, cuando ambas cuestiones responden a presupuestos jurídicos diferentes. La prueba reunida resulta suficiente para justificar la reparación del daño emergente derivado de la destrucción de los bienes, pero no para demostrar la existencia de una chance seria, real y objetivamente verificable de obtención de beneficios patrimoniales cuya frustración pueda ser atribuida causalmente al hecho dañoso.

Por tales fundamentos, y compartiendo las razones desarrolladas por el colega preopinante, considero que corresponde admitir el agravio y revocar la indemnización reconocida en concepto de pérdida de chance.

4.4) Daño moral.

Comparto la solución propuesta por la colega preopinante en cuanto propicia el rechazo del agravio deducido por la citada en garantía respecto de la procedencia del daño extrapatrimonial.

En primer término, corresponde recordar que el daño extrapatrimonial previsto en el artículo 1741 del Código Civil y Comercial tiene por objeto reparar las consecuencias no patrimoniales derivadas de la lesión a intereses espirituales legítimos de la persona, cuya existencia debe apreciarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso y de las reglas de la experiencia, sin que resulte exigible una prueba directa o específica de los padecimientos íntimos experimentados por la víctima.

En ese sentido, comparto lo señalado en el voto precedente en cuanto tuvo por acreditada la pérdida de bienes de significativa relevancia personal como consecuencia del incendio. Conforme quedó analizado al tratar el agravio anterior, la existencia de los bienes afectados y su destrucción fueron suficientemente demostradas mediante la valoración conjunta del remito, la documentación incorporada a la carpeta administrativa del siniestro,

el informe de <PER_5>, las fotografías, la pericia ígnea y los restantes elementos de convicción reunidos en la causa.

A partir de esos hechos acreditados, el menoscabo espiritual puede razonablemente inferirse conforme al curso ordinario de las cosas. En efecto, la pérdida de fotografías familiares, ropa, muebles del hogar, instrumentos musicales, objetos personales, elementos de camping y demás pertenencias de uso cotidiano trasciende el plano estrictamente patrimonial, pues muchos de esos bienes poseen un contenido afectivo, evocativo o existencial que no resulta susceptible de reposición mediante una mera compensación económica.

Así, se ha dicho que: "*La pérdida de la vivienda y del ajuar es, sin dudas, una situación dramática. Con ella no solo desaparece el ámbito familiar, sino también la historia o parte de la historia de quienes en él habitaban. El fuego extingue fotografías, recuerdos, objetos queridos que quizás tengan poco valor patrimonial pero cuyo valor afectivo o espiritual es inconmensurable. El incendio no solo se lleva el edificio, los muebles, los objetos para el confort o el entretenimiento de sus habitantes, sino también ese bagaje de pequeñas cosas que una generación familiar suele transferir a otra como testimonio de vida*" (CANO, S.D.C. N° 22/2015).

Debe advertirse que el reconocimiento del daño extrapatrimonial no deriva del valor económico de esos bienes —aspecto que encuentra adecuada reparación mediante la indemnización del daño material— sino de la afectación espiritual ocasionada por la desaparición de objetos vinculados con la historia personal, familiar y cotidiana del damnificado. Se trata de bienes cuya significación excede su precio de mercado y cuya pérdida provoca razonablemente una alteración en la esfera íntima de quien los poseía.

A ello se agrega que el siniestro no importó la pérdida aislada de uno o algunos objetos determinados, sino la destrucción de la totalidad de las pertenencias que el actor había depositado con motivo de una mudanza internacional. Esa circunstancia constituye un dato objetivo de singular relevancia, apta para generar un padecimiento espiritual cuya existencia no requiere una prueba específica de las emociones experimentadas, sino que puede inferirse válidamente de la naturaleza y magnitud del hecho dañoso.

En definitiva, el agravio de la aseguradora se limita a negar, en términos generales, la existencia del daño moral, sin hacerse cargo de las particulares circunstancias del caso ni desvirtuar la valoración efectuada por el juez de grado conforme a las reglas de la sana crítica y de la experiencia común.

Por tales fundamentos, que complementan los desarrollados por la colega preopinante, adhiero al rechazo del agravio y voto por confirmar la procedencia de la indemnización reconocida en concepto de daño extrapatrimonial.

5) Agravios de la actora:

La parte actora, efectúa 2 cuestionamientos a la sentencia definitiva dictada por el Juez de grado. Por un lado, se agravia de la omisión por parte del Juzgador de tratar un punto específico de su pretensión, consistente en la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar deudas fijada por la Ley 23.928, ratificada por ley 25.561. Por el otro, mediante una suerte de aclaratoria introducida en el escrito de expresión de agravios, requiere de este Tribunal que se establezca la determinación de la medida del seguro, por entender que el juez de grado limitó la extensión de la cobertura al valor histórico expuesto en la póliza.

Procederé a analizar ambas cuestiones por separado.

5.1) Pretensión de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar.

Conforme lo dispuesto por el artículo 281 CPCC, el Tribunal de Alzada está facultado para expedirse sobre todas aquellas pretensiones que, habiendo sido introducidas en debida forma al proceso en la instancia de grado, hubiera sido omitido ser tratado en la sentencia definitiva.

Señalado lo expuesto, comparto la solución propuesta por la colega preopinante y adhiero al rechazo del agravio relativo a la pretendida declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, modificados por la Ley 25.561, por las razones allí expuestas. Sólo considero oportuno efectuar algunas precisiones complementarias.

En primer lugar, estimo necesario destacar que la prohibición legal de indexar obligaciones dinerarias no implica, por sí sola, la frustración del principio de reparación plena consagrado por el artículo 1740 del Código Civil y Comercial. Nuestro ordenamiento jurídico contempla diversos mecanismos destinados a preservar la equivalencia económica del crédito sin necesidad de acudir a la indexación. Así ocurre con la facultad judicial de determinar el momento de conversión de las obligaciones de valor en obligaciones dinerarias (art. 772 CCyC), con la determinación de la tasa de interés para el período correspondiente y, cuando legalmente procede, con la capitalización autorizada por el artículo 770 del mismo cuerpo legal. Ello evidencia que la indexación constituye sólo una de las posibles herramientas para preservar el valor del crédito.

En segundo término, advierto que el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora presenta una particularidad que no puede ser soslayada. Tal como surge de las actuaciones, la pretensión indemnizatoria fue cuantificada en la demanda sobre valores históricos, sin solicitar que la obligación de valor fuera convertida en dinero a valores vigentes al momento del dictado de la sentencia. De hecho, el actor solicitó la aplicación de intereses a tasa activa. El Juez de grado –en orden a las facultades que le confiere el artículo 772 CCyC de determinar el cambio de deuda de valor a dineraria en distintos momentos- optó por fijarla a valores históricos, aplicando una tasa de interés.

Por ello, ha existido simetría entre lo pretendido en la demanda y lo resuelto por el Juez de grado, sin perjuicio de que haya omitido expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad efectuado el actor, del cual me expediré a continuación.

La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones confiadas al Poder Judicial y sólo procede cuando la incompatibilidad entre la norma y la Constitución resulta manifiesta y no existe otro medio idóneo para tutelar el derecho comprometido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la conveniencia, acierto o desacierto de la política legislativa consistente en mantener la prohibición de toda forma de indexación constituye una decisión reservada al Congreso Nacional en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 75 inciso 11 de la Constitución Nacional, escapando al control judicial mientras no se acredite una concreta lesión constitucional. Tal doctrina, reafirmada en los precedentes *Puente Olivera*, *Massolo*, *Chiara Díaz* y *Bedino*, mantiene vigencia y resulta plenamente aplicable al caso de autos. La Dra. Cordón Ferrando ya he efectuado un análisis en su voto, al cual adhiero, de los precedentes de la máximo Tribunal, por lo que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Adiciono que el Juez de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Horacio Rossati ("*Tratado de Derecho Constitucional*", Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo II, Edición 2017, pág. 500), ratifica la existencia de ámbito excluido del alcance del Poder Judicial. Lo fundamenta, al igual que el criterio de la Corte Federal, en estos términos: *"…en un contexto republicano las decisiones eminentemente políticas (en tanto prudenciales) tienen previstos mecanismos de control también políticos (vgr.: interpelación, juicio político); y en cuanto a las decisiones inconvenientes (no las antijuridicas) resueltas por los poderes políticos, estas deben ser corregidas por el pueblo en los comicios y no por los jueces en sus sentencias…*" (pág. 504).

No debe olvidarse que la declaración de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial, implica una intromisión al ámbito de actuación de los otros poderes del Estado. Ello lleva a ser sumamente respetuosos de los límites de la Judicatura, máxime cuando el tema en discusión se relaciona con una política de Estado.

Sumado a ello, la mera invocación de la depreciación monetaria o la referencia a indicadores macroeconómicos no satisfacen, por sí solas, la carga argumentativa necesaria para desplazar la presunción de constitucionalidad que ampara a las leyes. Era carga del actor en estos actuados demostrar de qué manera concreta la aplicación de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 produjo en este caso una afectación sustancial de su derecho de propiedad o una frustración efectiva del principio de reparación plena, extremo que no puede presumirse a partir del solo fenómeno inflacionario.

El apelante expone un cuadro con de distintos indicadores económicos —entre ellos la evolución del índice de precios al consumidor (IPC), de la cotización del dólar y de otros parámetros que considera representativos del costo de reposición de los bienes— procurando demostrar la pérdida del poder adquisitivo del crédito reconocido en la sentencia. Sin embargo, ese desarrollo resulta insuficiente para sustentar la declaración de inconstitucionalidad pretendida. Evidencia únicamente la depreciación general de la moneda experimentada en el país en 12 años, más no acredita que, en las particulares circunstancias de este caso, la indemnización fijada conforme la metodología adoptada por el juez de grado, complementada con la aplicación de la tasa de interés reconocida, produzca una lesión concreta al derecho de propiedad del actor o frustre efectivamente el principio de reparación plena. La tasa de intereses fijada en la Sentencia en su composición incorpora componentes financieros vinculados al costo del dinero y a las expectativas inflacionarias propias del mercado.

En otras palabras, el agravio pretende exteriorizar la existencia de un fenómeno económico general, pero no logra establecer el nexo entre ese fenómeno y una afectación constitucional concreta del crédito reconocido en autos.

Por las razones expuestas, que complementan las desarrolladas en el voto que antecede, adhiero a la solución propuesta y voto por rechazar el agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, modificados por la Ley 25.561.

5.2) Límite del seguro.

La sentencia definitiva recurrida, sobre este punto, establece que: "*…se hará extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía, «<PER_3> », ya que, una vez efectuada la citación, se encuentra alcanzada por los efectos de la sentencia, pero, claro está, en la medida de la cobertura vigente. Conforme lo expuesto, si el asegurado tiene derecho a la «indemnidad» en la que debe mantenerlo su asegurador frente al damnificado, esta obligación se cumple indemnizando concretamente a este último, según los términos de la sentencia y en la medida del seguro (conf. arts. 109, 116, primer párrafo, y 118, tercer párrafo, de la Ley 17.418) …*".

Tal como lo señala el voto que me precede, no se encuentra en discusión la oponibilidad del límite de cobertura a los terceros damnificados. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió definitivamente esa cuestión en el precedente *"Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios"* (Fallos: 340:765), doctrina que ha sido reiterada en posteriores pronunciamientos.

Ahora bien, lo que la parte actora procura es obtener certeza respecto del alcance de la expresión ***"en la medida de la cobertura vigente"*** contenida en el pronunciamiento de primera instancia, cuestión que incide directamente en el quantum de la obligación impuesta a la aseguradora.

El artículo 118 de la Ley 17.418 dispone que la sentencia será ejecutable contra el asegurador "***en la medida del seguro***". Dicha expresión no puede identificarse, sin más, con el importe nominal consignado en la póliza al momento de su emisión, sino con el alcance efectivo de la garantía asegurativa conforme al régimen jurídico que disciplina esta clase de contratos.

Surge de autos que la póliza N° XXXXXXX acompañada por la aseguradora consigna un límite de cobertura por $3.000.000; de la carpeta del siniestro agregada a la causa surge que dicho límite fue posteriormente elevado a $4.000.000, circunstancia que evidencia que incluso durante la vigencia de la relación asegurativa el propio límite de cobertura fue objeto de adecuación. Por ello se puede afirmar que pretender que dicho importe nominal permanezca inalterado sine die para determinar el alcance de la garantía asegurativa casi 12 años después (entre la fecha de ocurrencia del siniestro y este pronunciamiento), conduce a un resultado manifiestamente irrazonable, pues desnaturaliza la función económica y jurídica del seguro de responsabilidad civil obligatorio.

En efecto, la actividad aseguradora constituye una materia intensamente regulada por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), organismo al que el legislador (conf. Ley 20.091, arts. 64 y ss.) ha conferido las facultades de regulación, supervisión y adecuación permanente respecto de las condiciones técnicas de funcionamiento del sistema asegurador, El Seguro obligatorio automotor, conforme el artículo 68 de la Ley 24.449, se encuentra alcanzado por la reglamentación que dicta la SSN. Esta dentro de su ámbito de actuación la fijación periódica de los límites de cobertura para los seguros obligatorios de responsabilidad civil, procurando que éstos mantengan una adecuada relación con el riesgo cubierto y con la finalidad protectoria que inspira el régimen legal.

Debe recordarse que el artículo 68 de la Ley 24.449 no remite simplemente a la contratación de un seguro cualquiera, sino al seguro celebrado bajo las condiciones que determine la autoridad en materia aseguradora. Esa remisión legal evidencia que el contenido del contrato se integra necesariamente con la reglamentación dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Las sucesivas adecuaciones de los contratos de seguro de responsabilidad dispuestas por la autoridad de control evidencian que el propio ordenamiento jurídico reconoce que la permanencia de montos nominales durante prolongados períodos conduce a una cobertura meramente aparente, incompatible tanto con la finalidad protectoria del seguro obligatorio como con la obligación del asegurador de mantener indemne a su asegurado frente al reclamo del tercero damnificado (art. 109 de la Ley 17.418).

La Resolución SSN N° 589/2025 constituye una demostración normativa de que el propio sistema asegurador concibe los límites de cobertura como parámetros dinámicos sujetos a adecuación periódica. La autoridad de control continúa adecuando los montos

asegurados para preservar la suficiencia de la garantía frente a las variaciones económicas, circunstancia que evidencia que el alcance cuantitativo de la cobertura integra un régimen normativo evolutivo y no un monto nominal inmutable. La dinámica regulatoria descripta impide considerar que el límite cuantitativo de la cobertura constituya un dato histórico cristalizado, pues forma parte de un sistema normativo cuya evolución integra el propio contenido del contrato.

Por ello, comparto y adhiero a la propuesta efectuada por la Dra. Cordón Ferrando en cuanto el monto que resultará a cargo de la aseguradora se establezca -en el momento de hacer el pago- en función del monto fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, como límite de responsabilidad para el seguro obligatorio, vigente a esa fecha.

La interpretación que aquí se adopta procura preservar la voluntad negocial originalmente exteriorizada por las partes. El asegurado contrató una cobertura destinada a mantenerlo indemne frente a un determinado riesgo; interpretar que esa garantía queda definitivamente reducida al valor nominal consignado años antes importaría desconocer la finalidad económico-jurídica perseguida al momento de contratar y desnaturalizar el propio objeto del contrato de seguro.

En efecto, la suma asegurada constituye uno de los elementos esenciales del contrato y guarda una necesaria correspondencia con el riesgo asumido por el asegurador y con la prima percibida. Cuando la cobertura pierde toda relación razonable con el valor económico del daño cuya reparación debe garantizar, desaparece la equivalencia entre riesgo y contraprestación, desnaturalizándose el contenido mismo del contrato de seguro.

Existe, además, una necesaria correlación entre el momento en que el daño es judicialmente cuantificado y el alcance económico de la garantía destinada a satisfacer esa obligación. Si el ordenamiento jurídico impone que los perjuicios sean valorados a parámetros actuales al tiempo de la sentencia, resulta razonable que la garantía asegurativa conserve una aptitud económica equivalente para cumplir eficazmente la finalidad que justificó su contratación. De lo contrario, el asegurador respondería frente a daños cuantificados conforme a valores actuales mediante una garantía económica determinada por parámetros absolutamente pretéritos, generándose una evidente ruptura de la equivalencia que el propio contrato procuró establecer

La jurisprudencia provincial, además de los fallos ya citados por la Dra. Florencia Cordón de esta Alzada (S.D.C. 3/23, 7/23 y otras), ha adoptado idéntico criterio. Así, se ha dicho que: “*El límite debe ponderarse de manera dinámica y en consecuencia, estarse al que resulte vigente a la fecha del efectivo pago. Así, tal límite de cobertura no resulta ser estanco y la solución que propondré implica establecer un límite de cobertura razonable, según las circunstancias particulares del caso, concretándose entonces la reparación integral que refiere el art. 1740 CCyCN y que se reconoce como garantía con status*

constitucional y convencional en función del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna nacional" (CANO, S.D.C. 20/26).

Finalmente, debe señalarse que quien decide controvertir judicialmente la procedencia o extensión del reclamo debe asumir las consecuencias derivadas del tiempo que razonablemente demande el proceso para la determinación definitiva de su obligación. Entre ellas se encuentra la incidencia temporal produce sobre la eficacia económica del límite de cobertura originalmente pactado, especialmente cuando ese lapso provoca que la garantía pierda aptitud para cumplir la función que justificó su contratación.

Lo expuesto fue oportunamente analizado en el caso "*Bruna*" (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, fecha 10.02.2020), donde se sostuvo que: "*...el accionar de la compañía resulta contrario a la buena fe contractual en la medida en la que implica una pretensión de que el límite de cobertura permanezca incólume, cuando la propia aseguradora ha actualizado las primas que deben pagar los asegurados y la autoridad de aplicación ha ampliado esos límites mediante diversas resoluciones*".

La interpretación judicial, por otra parte, no puede prescindir de la realidad económica sobre la cual la norma debe operar. Una inteligencia puramente literal del límite de cobertura del automotor siniestrado, desconectada del contexto económico y de la evolución del propio régimen asegurador, y sumado al tiempo existente entre el siniestro y la el pago que eventualmente se produzca, conduciría a resultados manifiestamente irrazonables y frustraría la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil automotor.

6) En consecuencia, adhiero a la solución propuesta en el primer voto y me expido a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. CORDÓN FERRANDO respondió:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto el rubro "pérdida de chance" y confirmarla en todo lo demás que fue materia de agravios.

II.- ACLARAR que la aseguradora deberá responder en la medida del seguro de conformidad a los límites de responsabilidad establecidos por la SSN vigentes al momento del efectivo pago.

III.- READECUAR las costas de primera instancia**,** distribuyéndolas en un 10 % al actor y en un 90% a los demandados (conf. arts. 282 y 72 del CPCC), manteniendo los mismos honorarios profesionales.

IV.- IMPONER las costas de alzada en el orden causado (artículo 69, 2da. parte del CPCC).

V.- REGULAR por las tareas de alzada, los honorarios de los Dres. <PER_10>, <PER_11> y <PER_12>, apoderados del actor, en conjunto, en conjunto, en un 4,40% y a

los Dres. <PER_13> y <PER_14>, apoderado y patrocinante de la citada en garantía, en el 3,5%, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio, más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

VI. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Ferreyra expuso:

Atento al acuerdo alcanzado, la resolución a dictar es la siguiente:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto el rubro "pérdida de chance" y confirmarla en todo lo demás que fue materia de agravios.

II.- ACLARAR que la aseguradora deberá responder en la medida del seguro de conformidad a los límites de responsabilidad establecidos por la SSN vigentes al momento del efectivo pago.

III.- READECUAR las costas de primera instancia**,** distribuyéndolas en un 10 % al actor y en un 90% a los demandados (conf. arts. 282 y 72 del CPCC), manteniendo los mismos honorarios profesionales.

IV.- IMPONER las costas de alzada en el orden causado (artículo 69, 2da. parte del CPCC).

V.- REGULAR por las tareas de alzada, los honorarios de los Dres. <PER_10>, <PER_11> y <PER_12>, apoderados del actor, en conjunto, en conjunto, en un 4,40% y a los Dres. <PER_13> y <PER_14>, apoderado y patrocinante de la citada en garantía, en el 3,5%, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio, más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

VI. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto el rubro "pérdida de chance" y confirmarla en todo lo demás que fue materia de agravios.

II.- ACLARAR que la aseguradora deberá responder en la medida del seguro de conformidad a los límites de responsabilidad establecidos por la SSN vigentes al momento del efectivo pago.

III.- READECUAR las costas de primera instancia**,** distribuyéndolas en un 10 % al actor y en un 90% a los demandados (conf. arts. 282 y 72 del CPCC), manteniendo los mismos honorarios profesionales.

IV.- IMPONER las costas de alzada en el orden causado (artículo 69, 2da. parte del CPCC).

V.- REGULAR por las tareas de alzada, los honorarios de los Dres. <PER_10>, <PER_11> y <PER_12>, apoderados del actor, en conjunto, en conjunto, en un 4,40% y a los Dres. <PER_13> y <PER_14>, apoderado y patrocinante de la citada en garantía, en el 3,5%, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio, más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

VI. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como sentencia definitiva N° 7/2026 SDC

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)